



La demanda judicial

Gómez Lara, Cipriano. (2005) La demanda judicial. En *Derecho procesal civil*. (7ª Ed.) (pp.32-38). México: Oxford University Press.

16 La demanda judicial

La demanda podemos conceptuarla como el primer acto que abre o inicia el proceso. La demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces.

El hecho de que la demanda se presente no debe confundirse con el hecho de que la demanda se elabore. Alguien puede en su casa o en su oficina elaborar un escrito de demanda y guardarlo en el cajón del escritorio. Esto no tendrá trascendencia jurídica ni trascendencia procesal. La trascendencia jurídico-procesal se viene a manifestar cuando se lleva ese escrito de demanda y se entrega al tribunal; al entregarlo y al ser recibido oficialmente, en ese momento se está excitando la función jurisdiccional. Mediante esa presentación de la demanda se desencadena una serie de actos procesales, todos los cuales van a constituir en su conjunto un proceso. Por tanto, la demanda es importante como acto de provocación de la función jurisdiccional y como primer acto mediante el cual el actor provoca precisamente la función jurisdiccional, echa a andar la maquinaria del proceso.

17 Concepto, forma y contenido de la demanda

La demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión. Este acto debe desligarse del escrito material de demanda, porque hay ocasiones en que ni siquiera es necesaria una demanda escrita, sino que puede haber una demanda meramente oral, por comparecencia, por cuyo medio, y en muchos procesos así se contempla, el actor simplemente se presenta de manera personal ante el tribunal sin llevar ningún escrito y de viva voz dice: "Vengo a demandar esto o lo otro"; en tal caso, el tribunal debe levantar un acta, y esta demanda es una demanda por comparecencia, o sea, una demanda oral.

Desde luego, la demanda es un primer acto de ejercicio de la acción. Si bien es cierto que las acciones se agotan con su ejercicio, de acuerdo con un viejo principio procesal también es cierto que no todo el ejercicio de la acción se agota en la pura demanda. La acción se comienza a ejercer en la demanda, pero continúa ejerciéndose a través de todo el proceso; se sigue ejerciendo acción cuando se ofrecen pruebas, cuando se impugnan tales pruebas, cuando se alega, cuando en cualquier momento del proceso se sigue empujando o impulsando el desarrollo o el desenvolvimiento del mismo.

La demanda debe fundarse en la ley para que tenga éxito posteriormente y las pretensiones exigidas por su medio sean reconocidas por la sentencia.

Es muy importante que la demanda se haga bien, si es escrita, o que se diga bien, si es oral, porque bien hecha, o sea, una demanda ordenada, clara, precisa, congruente, sistemática, en una palabra, bien expresada, no revestirá mayor complicación en la interpretación que de ella haga en su oportunidad el tribunal. Este propósito de claridad, de fijeza en los conceptos que se exponen a través de la demanda, no se lograría si la demanda fuera oscura, fuera irregular, fuera poco clara, fuera incongruente; y lo anterior suele suceder, sobre todo si los que acuden a los tribunales son malos abogados.

En algunos casos, especialmente en los procesos de tipo laboral, de propósito son presentadas demandas oscuras, irregulares, que constituyen verdaderos buscapiés, a ver qué sale después. Esto sucede porque en materia laboral tenemos la institución denominada *suplencia de la queja*, por la que el propio tribunal va a suplir las deficiencias de planteamiento, cosa que no sucede, en términos generales, en el derecho privado, en los juicios civiles.

Tradicionalmente, si no está bien planteada una demanda, hay el riesgo de que el asunto se pierda, precisamente porque el planteamiento no se haya hecho con claridad, con congruencia, con buena redacción. De ahí que, como postulado general, debe sostenerse que la demanda habrá de ser clara, sistemática, ordenada, bien redactada.

En cuanto a la forma, la demanda puede ser oral o escrita. En la justicia de paz en el Distrito Federal, se postula en el art. 7o. del título respectivo la posibilidad de que la demanda pueda ser escrita, lo que debe interpretarse en el sentido de que también puede ser oral, y con mucha frecuencia los jueces de paz admiten, y no solamente lo hacen sino que propician la posibilidad de que las demandas se formulen oralmente. Piénsese que esta justicia de mínima cuantía es para las clases populares que muchas veces, y el fenómeno desgraciadamente es agudo en nuestro país, son gente analfabeta, y no podemos pedirle a un analfabeto que vaya a presentar una demanda escrita, sobre todo en relación con cuestiones de poco monto o de poca importancia económica. De ahí que la facilidad de que la demanda pueda ser oral implica dar acceso a la administración de justicia a gente que, sin ser necesariamente analfabeta, también va posiblemente a tener dificultad para redactar un escrito o para conseguir que alguien se los redacte, y podrá ir al tribunal y de viva voz exponer al juez su problema a través de una comparecencia, de una presentación oral de la demanda. Otro caso que tenemos reglamentado en nuestro sistema jurídico es el relativo al juicio de amparo: cuando hay peligro de privación de la libertad o de la vida puede demandarse por comparecencia la protección de la justicia federal ante los jueces de distrito.

Por lo que toca al contenido de la demanda, debemos remitir al texto del art. 255 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Este artículo establece en sus diversas fracciones qué es lo que debe contener el escrito de demanda.¹

Cabe advertir que la lectura del citado código o la exposición catedrática de lo que una demanda debe contener no pueden dar la idea cabal de lo que sea tal contenido, idea que sólo se logra al leer con los propios ojos un escrito de demanda. Por ello, es recomendable que paralelamente al desarrollo del curso se realicen visitas a los tribunales; aquella idea se verá lo-

¹ Por reforma publicada el 6 de septiembre de 2004 se agregó la fracc. IX a este artículo, que establece las reglas para la primera notificación de la demanda incidental.

grada cabalmente cuando se tenga a mano un expediente y en él se vea el escrito de demanda y se coteje el mismo, en sus diversos puntos, con las distintas fracciones del mencionado art. 255, para que pueda uno darse cuenta de si esa demanda reúne o no los requisitos que señala este precepto.

La estructura de una demanda, y esto no lo establece el código, implica necesariamente la existencia de cuatro apartados o de cuatro partes, que son:

- ❖ El *preámbulo*
- ❖ La exposición de los *hechos*
- ❖ La *invocación del derecho*
- ❖ Los *puntos petitorios*

A estas cuatro partes, quizá, habría que agregar otra a la que llamamos el *rubro* de una demanda. En el rubro simplemente se identifica el asunto con una mención genérica del tipo de juicio, proceso o trámite, en la circunstancia de que es una práctica que no está sancionada por el texto legal, porque en la ley no se encontrará ninguna regla sobre el rubro y los escritos ante los tribunales. Esto es simplemente una cuestión consagrada por el uso, por la práctica. En el rubro se suele poner primero el nombre del actor, comenzando por su apellido paterno, después se abrevia la palabra latina *versus: vs* —que significa contra—, en seguida viene el nombre de la parte demandada y, al final, la mención del tipo de juicio: si es uno ordinario, si es un juicio de alimentos, si es uno de desocupación, etcétera.

En el *preámbulo* se identifica el asunto, se dice quién es el actor, cuáles son sus generales: nombre, estado civil, edad, nacionalidad, domicilio, lugar de nacimiento, ocupación, etc.; luego, también vendrá la identificación del demandado, su domicilio y demás datos que sirvan para localizarlo e identificarlo. En el mismo preámbulo debe precisarse qué es lo que se pretende, qué es lo que se quiere, qué es lo que se está demandando. También ahí vienen los datos de identificación del representante, ya sea del actor o del demandado, así como otra serie de datos que permitan identificar plenamente el asunto. Concluido el preámbulo, que es una introducción general del asunto, vendrá la siguiente parte de la demanda.

La exposición de los *hechos* está mencionada y reglamentada por el propio art. 255 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, en una de sus fracciones. Dispone la referida fracción que la relación de los hechos debe ser clara y sucinta. Esto quiere decir que tal relación, por ser

un relato, debe ser una narración sucinta, clara y precisa de los hechos. En este momento, el actor da su versión de los hechos.

Terminada la narración de los hechos, que es la parte histórica de la demanda, viene la siguiente parte, que es donde se va a invocar *el derecho*. Nótese que la invocación del derecho deberá implicar todo un razonamiento, o sea, la fundamentación, por parte del actor, de su pretensión. En ella, debe decir por qué él considera que determinados artículos o, principios jurídicos e, incluso, determinada jurisprudencia o determinados precedentes, apoyan la posición que está sosteniendo como actor.

Al terminar esta parte de razonamiento jurídico de invocación del derecho, prácticamente la demanda está concluida y sólo falta lo que llamamos los *puntos petitorios*, que constituyen un auténtico resumen muy condensado de lo que se le está solicitando al tribunal. Se está pidiendo que decida en tal o cual sentido, que condene a la parte demandada al cumplimiento de determinada conducta, que reconozca los derechos del pretensor. Estos puntos suelen ser muy breves: a veces la redacción de los mismos no va más allá de uno o dos renglones en donde, en forma muy resumida, se le está pidiendo al tribunal lo que de él se desea.

En cuanto a la contestación de la demanda, o sea, el escrito en virtud del cual el demandado a su vez da respuesta a la demanda, debe tenerse en cuenta el art. 260 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, el cual en forma paralela al art. 255 indica los términos que debe contener este escrito del demandado: señalar el tribunal ante quien conteste; precisar su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y recibir documentos y valores; referir cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, detallando los documentos que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; asentar la firma del puño y letra del demandado o de su representante legítimo; invocar todas las excepciones que se tengan; cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación, a no ser que fueren supervenientes. De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que conteste y rinda las pruebas que considere oportunas. Dentro del término para contestar la demanda se podrá proponer la reconvención, que debe ajustarse al art. 255 del mismo código; y finalmente se dispone que a la contestación se deberán acompañar las copias simples de la propia contestación y de los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.

18 Defectos de la demanda; subsanables e insubsanables

Cuando una demanda está muy mal planteada, y a tiempo el actor o su abogado por su capacidad autocrítica se dan cuenta de ello, todavía existe un remedio salvador. Puede haber un desistimiento de ella llevándose el documento a la casa o a la oficina sin que hubiere pasado nada más. Pero si una demanda mal redactada, mal hecha, echa a andar la maquinaria estatal y se le notifica al demandado, emplazándolo al juicio, entonces la problemática es mayor porque ya se ha instaurado la relación procesal, ya se ha llamado al demandado; en este momento, retirarnos, echarnos atrás no es ya tan fácil, porque se requiere, como sabemos, el consentimiento del demandado para que podamos desistir, no de la demanda, sino de la instancia. Además, téngase muy en cuenta que si el demandado se percató de que el escrito de demanda está mal redactado, como a él le conviene que así se quede porque va a tener mayores posibilidades de éxito en ese proceso, posiblemente no va a querer acceder al desistimiento.

Los defectos normales o subsanables son aquellos en que incurre alguna parte por omisiones, ya sea porque haya omitido el nombre, porque no haya citado el domicilio de alguna parte, etc. El tribunal puede, de oficio, señalarle al actor que corrija o que complete su demanda. Tal principio está en el art. 257 del código. El juez puede hacer esta prevención si la demanda fuere oscura o irregular y dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte. Se ha eliminado, gracias a la reforma legislativa de mayo de 1996, la absurda e inconstitucional *prevención verbal* que permitía a algunos malos y torpes jueces asumir las más caprichosas y absurdas actitudes mediante actos de autoridad verbales sin fundamento ni motivación ninguna. El texto vigente del art. 257 dispone además que el actor deberá cumplir con la prevención que le haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación por el *Boletín Judicial* de dicha prevención, y de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el *recurso de que-*

ja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.² Si una vez prevenido, el actor insiste en su posición, el juez tendrá dos caminos: si estima que el defecto hace improcedente la admisión, rechazará o desechará la demanda; si considera que ello no afecta la procedencia, la admitirá sin perjuicio del riesgo que para el actor implique el defecto de su demanda al momento de dictarse la sentencia.

19 Procedencia y fundamentación de la demanda

Es importante la distinción entre dos conceptos. Una cosa es la *procedencia* de una demanda y otra cosa es la *fundamentación* de la misma. En la práctica, jueces, secretarios y abogados suelen confundir estos dos términos; debe evitarse esta confusión. Dar curso a una demanda o admitirla es reconocer que procede, mas no anticipar que esté fundada o no, porque donde va a juzgarse si estuvo fundada es en la sentencia. Es donde el juez va a decidir si lo que ha pedido el actor en su demanda estaba o no fundado. Pero en el momento de admitirse la demanda lo único que tiene que analizar es si esta demanda es procedente o no.

² *Infra*, numeral 118.